

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.-

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita medida cautelar.-

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento.-

EN EL TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica.-

EN EL CUARTO OTROSÍ: Señala forma de notificación.-

EN EL QUINTO OTROSÍ: Se tenga presente.-



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ULISES ANTONIO GÓMEZ NÚÑEZ, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión , cédula nacional de identidad número **9.757.653-k**, en representación , según se acredita en el tercer otrosí de esta presentación , de doña **CATALINA MAGDALENA LILLO GÓMEZ**, cédula nacional de identidad número **18.225.651-k**, psicóloga, ambos domiciliados para estos efectos en calle Almanzor Ureta número 1221; Departamento 102 de la Comuna de Providencia , Región Metropolitana , a VS.Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° n° 6° de la Constitución Política de la República de Chile , vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra **del artículo 10 letra e) y artículo 120 letra d) de la Ley Nro. 19.883**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso Rol 1268-2025 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca sobre acción constitucional de protección , infringe el artículo 19° numerales 2°, 3°, 16 y 24 de la Carta Fundamental.

I.- ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.-



0000002

DOS

Con fecha 28 de Septiembre de 2025 , el suscrito Ulises Antonio Gómez Núñez , abogado , interpuso recurso o acción constitucional de protección en favor de doña Catalina Magdalena Lillo Gómez ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.-

Bajo el Rol N° 1268-2025 , con fecha 30 de septiembre de 2025 la Primera Sala integrada por los ministros don Moisés Muñoz Concha , Blanca del Carmen Rojas Arancibia y el abogado integrante don Leonardo Mazzei Parodi declaró admisible la acción constitucional , solicitando informe a la Ilustre Municipalidad de San Javier , para que, en el plazo de 8 días , adjunte todos los antecedentes que obren en su poder y que digan relación con la acción deducida . Es decir , aquella que impugna la aplicación ilegal y arbitraria de una medida perteneciente al artículo 120 de la Ley Nro. 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en circunstancia que mi representada se regía por la Ley Número 19.378 que Establece Estatuto de atención primaria de salud municipal.

Actualmente , la causa no ha sido agregada a tabla para su vista y fallo.-

II.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SEFUNDÓ EL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO SON LOS SIGUIENTES:

Mi representada doña Catalina Magdalena Lillo Gómez, se desempeñó de manera ininterrumpida en la dotación del Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de San Javier desde el año 2020, a honorarios , hasta el 31 de Diciembre de mismo año. Posteriormente , a partir del año 2021 , en el Programa de DIR, mi representada estuvo de apoyo en vacunación , y a mitad de ese mismo año surgió la necesidad de un psicólogo en el área rural, y desde el mes de abril del año 2022 ingresó al equipo rural de dicho departamento municipal desempeñándose hasta el 8 de Septiembre del año 2025.

En el mes de julio de 2023 , se le extendió la licencia médica **folio N° 3 15331109-9** (psiquiátrica) , por un periodos de 14 días y viajó fuera del país entre el 18 de julio de 2023 al 28 de Agosto del mismo año. Posteriormente la Contraloría General de la República , mediante el Oficio N° E82 804 de fecha 22 de mayo, del año 2025 informó a la entidad edilicia sobre cruce de información que se detectaron funcionarios

municipales con salidas del territorio nacional durante periodos de licencias médicas , entre los cuales se encontraba mi representada.

En virtud de lo anterior , el Alcalde de **la Ilustre Municipalidad de San Javier** , dictó el **Decreto Alcaldicio N° 1310 de fecha 28 de mayo** , ordenando la instrucción de un sumario administrativo. Dicho procedimiento disciplinario concluyó mediante el **Decreto Alcaldicio número 2079 de fecha 26 de agosto de 2025** , la cual aplicó a mi representada una “medida disciplinaria” de ‘destitución’, contemplada en el artículo 120° letra d) de la Ley Nro. 18.883 que Establece el estatuto administrativo para los funcionarios municipales(lo que no corresponde pues mi representada se rige por la Ley Nro. 19.378 que Establece el Estatuto de atención primaria de salud municipal). Contra dicha resolución , dentro de plazo, se interpuso un recurso de nulidad procesal – por no haber tenido mi representada no su defensa letrada acceso a la vista del Fiscal – y en , subsidio de lo anterior , recurso de reposición contra el decreto Alcaldicio ya referido. Finalmente, mediante el **Decreto Alcaldicio Nro. 2195 de fecha 8 de septiembre de 2025** , el señor alcalde de entonces , don **Jorge Silva Sepúlveda** (destituido posteriormente en primera instancia , por el Tribunal Electoral Regional del Maule , y actualmente suspendido mientras se revisa dicha medida por el Tribunal Electoral) rechazó tanto la nulidad procesal alegada como el recurso de reposición , confirmando la medida disciplinaria aplicada y consolidando el acto arbitrario e ilegal , especialmente , por la diferencia de trato con mi representada pues no aplicó igual medida a la gran mayoría de los funcionarios municipales que se encontraban en idéntica situación , o incluso a aquellos que había incurrido en dicha falta en más de una ocasión, bajo licencia médica común, y no psiquiátrica como en el caso de mi representada, sin entregar ningún otro antecedente que calificará el aplicar la sanción más gravosa, que incluso no corresponde por cuanto mi representada se regía por un estatuto especial(la Ley Nro. 19.378 , ya citada) y no por el artículo 120° letra d) de la Ley Nro. 18.883.

Tal como se ha señalado precedentemente , a doña Catalina Magdalena Lillo Gómez se le aplicó una sanción que no corresponde a su Estatuto , acorde a su calidad profesional de la salud municipal , el cual está consagrado en la Ley Nro. 19.070 , que Establece Estatuto de atención primaria de salud municipal , del Ministerio de Salud. La citada ley dispone que los profesionales de la salud municipal se regirán por dicho Estatuto y

supletoriamente por el Código del Trabajo. No obstante , mediante los decretos número 2079 y 2195, respectivamente se le aplicó la medida disciplinaria de 'destitución'. El Decreto número 2195 de fecha 8 de Septiembre de 2025, señala, en la parte pertinente : “ 3° APLÍQUESE a Doña Catalina Magdalena Lillo Gómez categoría B, dependiente del Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de San Javier , Cédula Nacional de Identidad N° 18.225.651-k , la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN contemplada en el artículo 120 letra d) del Estatuto de Funcionarios Municipales , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo.”

La ilegalidad e inconstitucionalidad es manifiesta al examinar los fundamentos que sustentan la aplicación de la sanción adoptada . En efecto , el numeral 1° del Decreto número 2079 de fecha 26 de agosto de 2025 señala: “ **Lo dispuesto en los Artículos 118 y 124 de la Ley N° 18.883 , Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales , y teniendo presente las facultades que me otorgan los artículo 5 letra d), 12 12 y 63 letra i) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.**” Sin hacer referencia alguna a la Ley Nro. 19.378 ni siquiera citar el artículo 48 letra b) de dicho texto legal(término de la relación laboral, por falta de probidad , conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario) en cuyo caso no se contempla las sanciones accesorias sobrevinientes, las que sí están contempladas para los funcionarios municipales regidos por la Ley Nro. 18.883.

En segundo lugar , además de no ser la sanción correspondiente , tal medida disciplinaria aplicada bajo el régimen del Título V de la Ley 18.883, en específico de su artículo 120, es el resultado directo de un procedimiento disciplinario que adolece de graves vicios del procedimiento que impidieron el derecho a defensa de mi representada. En efecto , Efectivamente tal como se ha solicitado en la etapa de descargos, la Ilustre Municipalidad de San Javier, no tiene la facultad de pronunciarse sobre el uso correcto o incorrecto sobre el otorgamiento como el uso debido o indebido de una determinada licencia médica , puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República , ninguna persona, grupo de persona o institución puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente les haya conferido la constitución o las leyes. En efecto , de conforme a nuestra legislación

vigente , quien tiene la fiscalización del otorgamiento y o uso de las licencias médicas , corresponde, en este caso a las instituciones tales como la COMPIN y la SUCESO , conforme a la legislación vigente. Es del caso , el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile , en sus incisos primero y tercero previene que : “ Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley. “ En el mismo contexto, el artículo 52 ° de la Ley Orgánica Constitucional , Número 18.575, la que enseña que “ Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. “ Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 3° , de fecha 4 de enero de 1984 que Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Privada , las que en su artículo 52° establece que: “ Corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere , cuando el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones: a) Incumplimiento del reposo indicado en la licencia.”(Sentencia de fecha 267 de agosto de 2024 , Rol N° 1.419-2024-Protección , de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca)

En segundo lugar, además existe nulidad, por cuanto no se notificó ni entregó a mi representada ni a esta defensa copia de la vista de la sra. Fiscal de fecha 25 de Agosto del presente año, por lo cual se privó a esta defensa técnica , la posibilidad de efectuar las observaciones pertinentes dado la gravedad de la sugerencia que dicha vista proponía, dejando a mi representada, en esta etapa del proceso sumarial , en la más absoluta indefensión. Conforme al Dictamen número 15.643 del año 2007, de la Contraloría General de la República , señala que en todo evento, debe entregarse copia de la vista del fiscal al inculpado y o a su defensa letrada. Si bien hay que dejar en claro , que se entregó dicha copia a la defensa letrada, ello fue con posterioridad a la notificación de la resolución que disponía la ‘destitución’ de mi representada , doña Catalina Magdalena Lillo Gómez a su cargo de psicóloga categoría B del Departamento

de Salud de la Ilustre Municipalidad de San Javier , por lo que no se pudo realizar , en forma previa ,las observaciones a las conclusiones y sugerencias de la vista de la Sra. Fiscal , de fecha 25 de Agosto del presente año.-

Por otro lado , también, en tercer lugar , adolece la vista de la Sra. Fiscal , de insanable nulidad , el hecho que la presente vista no fue motivada , por cuanto no se hace cargo del aporte de la prueba rendida a favor de mi representada , toda vez , que hace un desarrollo de la prueba de cargo y de descargo , en forma genérica , sin hacer mención alguna , ni mucho menos una valoración de la prueba documental de descargos , ni de la prueba testimonial de doña Camila Grez Jadue , cuyo testimonio es absolutamente coincidente l con el contenido de la declaración indagatoria de doña Catalina Magdalena Lillo Gómez.

A juicio de esta defensa técnica , se han incurrido en vicios sustanciales y de procedimiento que acarrea la nulidad de todo lo obrado, debiendo, en todo caso , sobreseerse o absolverse a mi representada del cargo formulado en su contra, por los antecedentes y normas constitucionales y legales precedentemente citadas.-

Debe agregarse como vicios , el que conforme lo dispuesto en el Decreto número 2195 de fecha 8 de Septiembre de 2025, aparte de rechazar la nulidad procesal señalada precedentemente, no hizo lugar a la reposición de la medida de destitución , como si hizo en la gran mayoría de casos similares, o de mayor gravedad , constituyendo un acto 'arbitrario e ilegal' , por establecer diferencias arbitrarias vulnerando entre otras garantías individuales , la señalada en el numeral 2° del artículo 19° de la Constitución Política de la República, por no dar ningún antecedente calificado que justificara aplicar una sanción , la más severa , a diferencia de la mayoría de los sumariados por el mismo motivo.

III.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1.- Artículo 120° de la Ley Nro. 18.883, que consagra el catálogo de medidas disciplinarias establecidas para los funcionarios municipales regidos bajo este estatuto especial y no para los funcionarios de la salud , de acuerdo a la ley número 19.378.

El artículo 120° señala, cito textual: “ Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses; y
- d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes..”

2.- Artículo 10 letra e) de la Ley 18.883, el cual establece como requisito para ingresar a la municipalidad:

“ e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente , o por medida disciplinaria , salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones . con todo , conforme a lo establecido en el artículo 120 , no será necesaria el cumplimiento de dicho plazo cuando así lo determine el respectivo fiscal.”

Lo anterior se agrava al caso de marras , pues se manda registrar en el **SISTEMA SIAPER** la medida disciplinaria aplicada y además a ser publicada en el sitio web de la Ilustre Municipalidad de San Javier , trámites propios de las medidas disciplinarias del artículo 120° de la Ley 18.883.

En caso de ambas disposiciones se trata de regulación normativa de rango legal que establece el régimen de medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios municipales y no a los funcionarios de la salud municipal y, en todo caso , satisface lo dispuesto en el artículo 84° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

IV.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es altamente probable que el precepto legal impugnado sea aplicado , toda vez que, para efectos de resolver el recurso de protección en que incide este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la Sala correspondiente de la Ilustrísima

Corte de Apelaciones de Talca , que deba resolver dicha acción constitucional en favor de mi representada , deberá qué régimen disciplinario corresponde aplicar ; si aplicará las normas legales sustantivas de la ley número 19.378 o o bien las normas sustantivas aquellas contenidas en la ley 18.883, que son disposiciones sustantivas que subyacen al actuar arbitrario e ilegal de la I. Municipalidad de San Javier, producto de lo cual se vulnera una serie de derechos y garantías fundamentales.

V.- EXISTENCIA DE UNA GESTION PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDNARIO O ESPECIAL.

La gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la vista y fallo de la acción constitucional de protección Rol número 1268-2025 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

VI.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ,SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUEQRIMIENTO.

Tal como se ha señalado precedentemente , no existe pronunciamiento por SS.Excma. hasta la fecha no se tiene noticia , por este compareciente que los preceptos legales impugnados, es decir , el artículo 10 letra e) y el artículo 120°, letra d), ambos de la Ley Nro. 18.883 que Establece Estatuto para los funcionarios municipales, sea vía control preventivo o conociendo de un requerimiento determinado , por lo a juicio de este compareciente , lo habilita para recurrir ante Vuestro Excelentísimo Tribunal.

VII.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

- i) Transgresión de los principios de supremacía constitucional y de legalidad , especialmente en lo señalado en los artículos 5° , inciso segundo, 6° y 7°, todos de la Constitución Política de la República.
- ii) Transgresión al artículo 19° número 2° de la Constitución Política de la República , por diferencia de trato, no respetando la igualdad ante la ley.
- iii) Transgresión del artículo 19° n°#|, incisos quinto, sexto y noveno de la Constitución Política de la República.
- iv) Transgresión del artículo 19° número 16° de la Constitución Política de la República.

- v) Transgresión al artículo número 19° número 24° de la Constitución Política de la República.

VIII.- NORMAS VULNERADAS.

-Artículo 5° , inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes que fundan el presente requerimiento. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, Es deber de los órganos del Estado respetar promover tales derechos , garantizados por nuestra Carta Fundamental, así como de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Esto con relación a la garantía de igualdad ante la ley, como el derecho al trabajo y a la libre elección del mismo, establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23) , en el Pacto Internacional de Derechos Económicos , Sociales y Culturales(artículo 6°), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos(artículo 6°), La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer(artículo 11°); en relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8°) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14°); y en relación con el principio de legalidad , establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos(artículo 9°)

-Artículo 6° de la Constitución Política de la República . Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conformes a ella, y garantizar el orden institucional de la República . Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona , institución o grupo . La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

-Artículo 7° de la Constitución Política de la República. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes , dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse , ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra

autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

-Artículo 19° número 3°, inciso 5°, 6° y 9° de la Constitución Política de la República.

-Inciso 5°. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

-Inciso 6°. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

- Inciso 9°. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se le sanciona esté expresamente descritas en ella.

-Artículo 19° número 16° de la Constitución Política de la Republica. La libertad de trabajo y su protección. En efecto, en este caso, se atenta directamente contra la posibilidad de mi representada de ofrecer sus servicios como profesional de la salud mental, a las distintas comunas que conforman nuestro país en el área pública, transgrediendo su libertad de trabajo y su libre elección de trabajo, en términos absolutos, y en efecto, infringiendo así su derecho al trabajo, en relación con las posibilidades de acceso al mismo por un periodo de 5 años. Esta prohibición resulta de una gravedad extrema, teniendo a la vista que el derecho al trabajo ha sido considerado en doctrina como ¿un derecho para tener derechos?, con lo que su vulneración acarrea también la transgresión de otros bienes jurídicamente protegidos en diferentes derechos fundamentales consagrados en el artículo 19° de la Constitución Política de la República.

Artículo 19° número 24° de la Constitución Política de la República. Que consagra el derecho de propiedad en sus más diversas manifestaciones.

-Artículo 19° número 26° de la Republica. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar

los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Lo anterior, por cuanto las sanciones accesorias aplicadas a mi representada contempladas en la letra e) del artículo 10° de la Ley Nro. 18.883, afectan en esencia al contenido normativo del derecho fundamental de la libertad de trabajo del artículo 19° número 16°, al prohibírsele por cinco años la libertad de elección de trabajo, como asimismo la prohibición a optar a cargos públicos durante dicho periodo.

Dada la particularidad del caso, para una mayor claridad de tales vulneraciones vamos a detallar a continuación aquellas referidas al principio de legalidad y debido proceso, las que requieren de un desarrollo más pormenorizado.

IX. INFRACCIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD(ARTÍCULO 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN)

La aplicación de los preceptos impugnados-artículos 10° letra e) y 120° letra d), ambos de la Ley número 18.883- en la gestión pendiente, produce un efecto inconstitucional directo al vulnerar al principio de legalidad en materia sancionatoria, consagrado en el artículo 19 N° 3°, incisos quinto, sexto y noveno de la Constitución Política de la República. Esta garantía, expresión del aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige que tanto la conducta reproachable como la sanción aplicable estén determinada por una ley previa y expresa, requisito que no se cumple en la especie al utilizarse un catálogo de sanciones ajeno al estatuto jurídico de la requirente.

1.- EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE LA LEGALIDAD EN EL IUIS PUNIENDI ADMINISTRATIVO.

Es doctrina asentada de esta Magistratura que los principios del orden penal resultan aplicables, con los matices necesarios, al derecho administrativo sancionador. El Tribunal Constitucional ha sostenido invariablemente que la potestad sancionadora de la Administración no escapa al imperio del principio de legalidad. Como se razonó en la sentencia Rol N° 479-06: “*Los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de*

aplicarse , por regla general , al derecho administrativo sancionador , puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado”

El núcleo de ésta garantía impone que la sanción administrativa debe tener una cobertura legal estricta. No basta con que la ley habilite a la administración a sancionar. Es imperativo que la ley defina cuál es la sanción específica aplicable. En el caso de marras se ha aplicado a una profesional de la salud mental normas sustantivas (artículos 10° letra e) y 120° de la Ley N° 18.883, que establece inhabilidades (para acceder a cargos públicos) y medidas disciplinarias(censura, multa , suspensión y destitución) diseñadas para funcionarios municipales regidos por dicho estatuto, y no para profesionales de la salud regidos , en este caso por la Ley Nro. 19.378.

2.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE SANCIONES IN MALAM PARTEM Y LEX PRAEVIA.

La inconstitucionalidad en la aplicación del precepto radica en que se utiliza normas sancionatorias (artículos 10 letra e) y 120, letra d) de la Ley Nro. 18.883) que no han sido llamadas por la ley especial que rige a mi representada. El artículo 5° de la Ley Nro. 19.378 (Estatuto de atención primaria de salud mental) es de una claridad meridiana. Dicha norma establece: “ ***El personal regido por este Estatuto se clasificará en las siguientes categorías funcionarias :***

- a) Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujanos-Dentistas.***
- b) Otros profesionales.***
- c) Técnicos de nivel superior.***
- d) Técnicos de Salud.***
- e) Administrativos de salud.***
- f) Auxiliares de servicios de Salud.”***

Por su parte, el artículo 48° de dicha ley establece las causales de terminación de la relación laboral. Es decir no se aplican para dichos funcionarios lo dispuesto en el artículo 120° de la Ley Número 18.883.

Como se puede apreciar de la sola lectura de los Decretos alcaldicios número 2079 y 2195, de fecha 26 de agosto y 8 de septiembre ambos del año 2025, a mi representada doña Catalina Magdalena Lillo Gómez, ya individualizada, se le aplicó la medida de “DESTITUCIÓN” contemplada en el artículo 120° de la Ley Nro. 18.883 y no alguna de las causales señaladas en el artículo 48° de la Ley Nro. 19.378, que es su propio estatuto. Además, la referida Ley Número 19.378 no contempla sanciones denominadas “medidas disciplinarias” sino que establece “causales de término de la relación laboral”

Lo anterior tiene consecuencia directa en cuanto a la procedencia o improcedencia de la aplicación de la inhabilidad sobreviniente del artículo 10° letra e) de la Ley Nro. 18.883, ya que ella procede de manera expresa en supuestos de aplicación de “medidas disciplinarias”-propia de funcionarios públicos municipales- y no respecto de causales de “término de la relación laboral” de este tipo de servidores públicos, que son profesionales de la salud, que trabajan en establecimientos de la salud primaria o municipal correspondiente, por lo que su naturaleza estatutaria es diversa. En este caso, la Ilustre Municipalidad de San Javier extendió ilegalmente la aplicación de estas medidas disciplinarias y sus respectivas inhabilidades, no solamente extralimitándose de su ámbito de competencia sancionatorio, sino que aplicando una sanción derechamente improcedente.

3.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

La aplicación del artículo 120° letra d) de la Ley Número 18.883 genera una incertidumbre jurídica inadmisibles. Si el Estatuto de Atención Primaria de la Salud Municipal tiene su propio régimen de término de relación laboral – artículo 48° letra b) de la Ley número 19.378 significa que en los hechos de marras hay una importación de sanciones foráneas, lo que vulnera la garantía de que la conducta y su castigo sean previsibles.

En la especie, la arbitrariedad es patente: se sanciona con “destitución”(término propio del artículo 120° de la Ley 18.883) cuando el Estatuto de Atención Primaria de la Salud Municipal se refiere al “término de la relación laboral”, de manera coherente y en un lenguaje análogo del Código del Trabajo que constituye, por principios generales, constituye su aplicación supletoria en el caso de marras. Aunque los efectos

puedan parecer similares , las consecuencias jurídicas accesorias – inhabilidades para el reingreso a la administración pública- son distintas y más gravosas en el régimen municipal general. **Al aplicar el artículo 120°, se está sometiendo a la profesional a un régimen de inhabilidades (artículo 10° letra e) de la Ley 18.883- cinco años de inhabilidad- que no está expresamente contemplado en la remisión del artículo 48| letra b) de la Ley número 19.378, agravando su situación sin texto legal expreso.**

4.- INFRACCIÓN AL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE LA LEGALIDAD.

Finalmente , la aplicación del precepto impugnado contraviene el bloque de constitucionalidad. El artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el principio de legalidad.

Aplicar una norma sancionatoria (artículos 10° letra e) y 120° ,ambas de la Ley 18.883) a quien no es destinatario natural de ella, contraviniendo texto expreso de la ley especial y su aplicación supletoria- artículos 5° y 348° letra b) de la Ley número 19.378°- vacía de contenido la garantía del artículo 19° N° 3° de la Constitución , permitiendo que la administración configure el sistema de sanciones a su arbitrio , usurpando la función exclusiva del legislador.

X.- TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 19° N° 3 , INCISO 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

1.- TRANSGRESIÓN AL DERECHO A DEFENSA.

La aplicación de las normas del procedimiento sumarial en la gestión pendiente ha devenido en una vulneración flagrante a la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo, asegurada en el artículo 19° número 3°, inciso 6° de la Constitución Política de la República. Esta garantía, que permea todo el ordenamiento jurídico y no solo el ámbito penal , exige que esta potestad sancionatoria de la Administración se ejerza con estricto apego a las ritualidades que resguardan el derecho a defensa.-

1.1. LA INDEFENSIÓN POR NO HABERSE TENIDO CONOCIMIENTO PREVIO DE LA VISTA DE LA SRA. FISCAL SUMARIANTE.-

Lo anterior, por cuanto no se notificó ni entregó a mi representada ni a esta defensa copia de la vista de la sra. Fiscal de fecha 25 de Agosto del presente año, por lo cual se privó a esta defensa técnica, la posibilidad de efectuar las observaciones pertinentes dado la gravedad de la sugerencia que dicha vista proponía, dejando a mi representada, en esta etapa del proceso sumarial, en la más absoluta indefensión. Conforme al Dictamen número 15.643 del año 2007, de la Contraloría General de la República, señala que en todo evento, debe entregarse copia de la vista del fiscal al inculpado y o a su defensa letrada. Si bien hay que dejar en claro, que se entregó dicha copia a la defensa letrada, ello fue con posterioridad a la notificación de la resolución que disponía la 'destitución' de mi representada, doña Catalina Magdalena Lillo Gómez a su cargo de psicóloga categoría B del Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de San Javier, por lo que no se pudo realizar, en forma previa, las observaciones a las conclusiones y sugerencias de la vista de la Sra. Fiscal, de fecha 25 de Agosto del presente año.-

Por otro lado, también, en tercer lugar, adolece la vista de la Sra. Fiscal, de insanable nulidad, el hecho que la presente vista no fue motivada, por cuanto no se hace cargo del aporte de la prueba rendida a favor de mi representada, toda vez, que hace un desarrollo de la prueba de cargo y de descargo, en forma genérica, sin hacer mención alguna, ni mucho menos una valoración de la prueba documental de descargos, ni de la prueba testimonial de doña Camila Grez Jadue, cuyo testimonio es absolutamente coincidente con el contenido de la declaración indagatoria de doña Catalina Magdalena Lillo Gómez.

A juicio de esta defensa técnica, se han incurrido en vicios sustanciales y de procedimiento que acarrea la nulidad de todo lo obrado, debiendo, en todo caso, sobreseerse o absolverse a mi representada del cargo formulado en su contra, por los antecedentes y normas constitucionales y legales precedentemente citadas.-

1.2.- FALTA DE PONDERACIÓN DE LA PRUEBA Y ALEGACIONES DE LA DEFENSA.

Finalmente, en este punto, se debe señalar que el derecho a la defensa no se agota en la posibilidad de presentar descargos, sino que exige que éstos efectivamente leídos, ponderados y contestados por la autoridad. En la especie, tanto la sra. Fiscal

como el sr. Alcalde de entonces, de la Ilustre Municipalidad de San Javier, ignoraron en sus motivaciones la prueba rendida por mi representada y sus alegaciones de fondo.

Un procedimiento donde la autoridad administrativa actúa con “oídos sordos” ante la evidencia de descargo deja de ser racional y justo, más encima tratándose en este caso de una licencia psiquiátrica (real por cuanto mi representada sufre una enfermedad mental debidamente justificada) transformándose la actividad probatoria, y la tramitación en general de un procedimiento sumarial, en un mero trámite de validación de una sanción predeterminada. Como ha señalado la Contraloría General de la República en su jurisprudencia (Dictamen N° 69.865 de 2010), la falta de fundamentación suficiente al desestimar los descargos o la prueba de la defensa constituye un vicio de legalidad que afecta la validez del acto sancionatorio, pues “la decisión de desestimar cargos careció de fundamentación suficiente” cuando no se hace cargo de la realidad procesal.

En conclusión, la suma de estos vicios – falta de conocimiento previo, tanto de mi representada como de su defensa letrada, de la vista de la sra. Fiscal correspondiente y la falta de ponderación de la prueba de la defensa – configura un cuadro de indefensión total que hace inconstitucional la aplicación de la norma sancionatoria en este caso concreto.

2.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La aplicación de los preceptos impugnados – artículos 10° letra e) y 120° de la Ley Nro. 18.883 – en la gestión pendiente, produce un resultado inconstitucional al permitir la imposición de la sanción más gravosa del ordenamiento administrativo de manera automática y desprovista de la necesaria ponderación de proporcionalidad que exige el artículo 19° N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República, afectando de esta manera la garantía de igualdad ante la Ley, especialmente que en el caso de marras solo muy pocos funcionarios municipales de la Comuna de San Javier fueron sancionados con la “destitución”, a diferencia de otros, que por idéntica situación, respecto de viajes al extranjero estando con licencia médica, se les aplicó una sanción menor, sin que se entregara ningún antecedente o razón, en el caso de mi representada, recibiera

la sanción más grave, incluso aplicándole un estatuto legal que en su caso no correspondía.

2.1 LA APLICACIÓN MECÁNICA DE LA SANCIÓN VULNERA EL MANDATO DE PROPORCIONALIDAD.

En el caso concreto de doña Catalina Magdalena Lillo Gómez, la autoridad administrativa, municipal en este caso, ha aplicado la sanción de “destitución” (improcedente por las razones ya latamente explicadas) prescindiendo absolutamente de un juicio de proporcionalidad. Tanto los decretos alcaldicios número **2079** como **2195** se limitan a constatar el hecho infraccional (viaje durante licencia médica) y aplicar la sanción máxima, sin considerar la real entidad de la afectación al servicio ni las circunstancias personales de la funcionaria.

Esta aplicación automática de los artículos 10 letra e) y 120° letra d), ambas de la Ley Nro. 18.883 contraviene la doctrina asentada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, que han elevado la proporcionalidad a un estándar de validez del acto sancionatorio. Como ha señalado la Excma. Corte Suprema en Rol número 71.568-2022, la imposición de la sanción de destitución sin una fundamentación adecuada sobre la gravedad de la falta y sobre las circunstancias atenuantes constituye una infracción manifiesta al principio de proporcionalidad.

La norma impugnada, al ser aplicada en contradicción con el artículo 48° de la Ley número 19.378 han permitido que tanto la sra. Fiscal como el sr. Alcalde(hoy suspendido) eludan el deber de graduar la sanción. No se ponderó la irreprochable conducta anterior de mi representada, sus calificaciones(pues nada se dijo en los decretos 2079 y 2195 de la Ilustre Municipalidad de San Javier) y de su cooperación en el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, la Corte Suprema ha sido enfática en fallos recientes, Rol 1.372-2025 y Rol N° 12.367 -2025, estableciendo que la autoridad incurre en falta de probidad y arbitrariedad si aplica la destitución sin considerar las circunstancias modificatorias de responsabilidad. La mera subsunción del hecho en una causal legal no exime a la administración del deber constitucional de justificar por qué esa sanción específica – y no otra menos lesiva- es la estrictamente necesaria para el fin público perseguido.

A mayor abundamiento es importante destacar la falta de proporcionalidad de la inhabilidad sobreviniente del artículo 10° letra e) de la Ley Nro. 18.883 , el cual , por una parte establece esta inhabilidad para las medidas del artículo 120° de dicho cuerpo normativo , y por otro, porque la sra. Fiscal pudiendo eximir el cumplimiento del plazo de cinco años de inhabilidad a mi representada , omite pronunciamiento del por qué extiende la sanción a su máxima expresión , sin un ejercicio de ponderación de la gravedad del hecho , resultando en la aplicación automática de una sanción en su máxima severidad.

2.2. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN COMO VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD(ARTÍCULO 19° N° 3° CPR)

La garantía del debido proceso (artículo 19° número 3°, inciso 6° de la Carta Fundamental) exige que toda sentencia o resolución de un órgano que ejerza jurisdicción – incluyendo la potestad sancionatoria de la Administración – sea fundada. En la gestión pendiente , la aplicación del artículo 120° de la ley número 18.883, especialmente en su letra d) ha servido de cobertura para un acto de autoridad carente de motivación sustantiva.

El decreto sancionatorio, como el decreto que rechazó la reposición de la medida de destitución, adolecen lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan “ falta de motivación real” . No basta con citar el artículo infringido . Es imperativo razonar sobre la necesidad de la pena. Como bien señala la Excma. Corte Suprema en la causa Rol n° 38.257 , la falta de fundamentación real de las resoluciones sancionatorias las torna ilegales y arbitrarias , pues aparecen respondiendo a un mero capricho de la autoridad , vulnerando la restricción de la arbitrariedad.

Más grave es la imposición automática de la inhabilidad de ingreso a la administración pública por cinco años(artículo 10° letra e) de la Ley Nro. 18.883) como efecto accesorio de la destitución. Lo que se conoce en doctrina administrativa como “ muerte civil temporal” , la que se ha aplicado sin que exista en el expediente administrativo ni en los decretos sancionatorios(números 2079 y 2195 respectivamente , ambos de la Ilustre Municipalidad de San Javier) un solo párrafo que justifique por qué la conducta de mi representada amerita tal nivel de segregación del servicio público.

La Corte Suprema , en causa Rol N° 8.965-2012, ha razonado que las inhabilidades deben interpretarse restrictivamente y su aplicación no puede desvincularse de la razonabilidad.-

2.3 ESTÁNDAR INTERNACIONAL.

La aplicación del precepto impugnado en estos términos vulnera también obligaciones internacionales del Estado de Chile . La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios , en especial el principio de proporcionalidad de la pena , que es una garantía inherente al Estado de Derecho.

La aplicación automática de una sanción de destitución , sin ponderación de la prueba de la defensa ni de las circunstancias atenuantes , equivale a una “pena fija” administrativa , lo cual es resistido por el derecho internacional de los derechos humanos por impedir la ‘INDIVIDUALIZACIÓN’ de la sanción . Al respecto , es ilustrativo el criterio de la Excma. Corte Suprema, en Rol Número 1.435-2018, donde aplicando el control de convencionalidad , ha anulado actuaciones administrativas que, por su desproporción o dilación, vulneran el “plazo razonable”y las garantías del debido proceso del artículo 8.1 de dicha Convención.

En definitiva, la aplicación del artículo 10 letra e) y del artículo 120°, letra d), ambas de la Ley Nro. 18.883, en la gestión sublite , resulta inconstitucional porque habilita a la autoridad edilicia para ejercer un poder punitivo desbordado , sin los contrapesos de racionalidad y proporcionalidad que exige la Constitución. Transforma la potestad disciplinaria en una herramienta ciega que, ante una infracción , dispara la máxima sanción posible (destitución e inhabilidad) sin detenerse a examinar la biografía funcionaria , la entidad del daño o la posibilidad de corrección , afectando el derecho a la función pública y la honra de mi representada de manera irreparable.

**3.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19° N° ° , INCISO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN .
SOMETIMIENTO A COMISIÓN ESPECIAL POR DESBORDAMIENTO COMPETENCIAL DEL
REGIMEN SANCIONATORIO APLICADO(ARTÍCULO 120°, LEY N°18.883)**

La aplicación del artículo 10° letra e) y del artículo 120° letra d) ,ambas de la Ley Nro. 18.883, en la gestión pendiente, produce un resultado incompatible con la garantía del juez natural , a someter a mi representada, Catalina Magdalena Lillo Gómez- profesional de la salud mental, regida por un estatuto especial, la Ley Nro. 19.378- a un régimen sancionatorio ajeno al que el legislador ha previsto para su categoría funcionaria. El vicio no se agota en una discusión de legalidad ordinaria. En cambio, en su aplicación concreta , el precepto impugnado habilita un “juzgamiento” y una consecuencia punitiva(destitución e inhabilidades accesorias propias del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales) por un órgano que, en esa dimensión sustantiva , no es el predeterminado por la ley para la situación de mi representada.

Este Excmo. Tribunal he reconocido que el ius puniendi estatal puede manifestarse en sede administrativa , pero bajo una condición estructural : **que la potestad sancionatoria se ejerza en un sistema establecido por ley rodeado de garantías constitucionales del debido proceso.** En la especie, la aplicación del artículo 120° letra d) de la Ley Nro. 18.883 desborda ese marco, pues importa trasladar a una profesional de la salud a un catalogo de “medidas disciplinarias” concebido para funcionarios municipales sujetos a dicho estatuto, y con ello extender efectos jurídicos especialmente gravosos(registro y publicidad propias de la sanciones expulsivas) que no pueden imponerse por analogía ni por remisión implícita.

A ello se suma que el ordenamiento jurídico ha radicado , por razones técnicas y de especialidad , el control del uso indebido de licencias médicas y la determinación de infracciones al reposo en órganos competentes. El Decreto Supremo n° 3 de 1984 dispone que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y las instituciones de salud previsional investiguen denuncias sobre otorgamiento o uso indebido de licencias y contempla el rechazo o la invalidación de la licencia concedida en términos de reposo . La Ley n° 20.585, por su parte , establece un entramado de control y fiscalización para asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica, con sanciones para conductas fraudulentas, ilegales o abusivas.

En el caso concreto, la aplicación del artículo 120° letra d) de la Ley número 18.883 tiende a transformar el sumario-que, en lo pertinente, puede existir como mecanismo procedimental – en un vehículo para imponer un régimen punitivo no predeterminado

para la requirente y, además, permite que la autoridad disciplinaria razone sobre elementos propios del “mal uso” o incumplimiento del reposo con una intensidad que invade el ámbito técnico-sanitario, tensionado, de esta manera, el diseño legal de competencias. El resultado es que mi representada queda sometida a un juzgamiento con parámetros y consecuencias que no provienen del estatuto que la ley prevé para ella, sino de un régimen externo aplicado en su perjuicio.

Por tanto, la aplicación del artículo 120°, especialmente en su letra d), de la Ley Número 18.883 en la gestión pendiente vulnera el artículo 19° número 3°, inciso cuatro de la Constitución Política de la República, al permitir que una autoridad administrativa sancione a mi representada bajo un régimen sustantivo no preestablecido por ley para su situación jurídica determinada, con efectos equivalentes a un juzgamiento por órgano no competente en razón de la materia, lo que la Constitución proscribe al prohibir las comisiones especiales.

En efecto, el ordenamiento jurídico delimita el rol del empleador frente al uso de licencias médicas. El artículo 51| del D.S. Nro. 3° de 1984 autoriza al empleador a realizar visitas domiciliarias al trabajador enfermo, pero exige que cualquiera irregularidad que advierta o le sea denunciada sea puesta en conocimiento de la COMPIN o ISAPRE respectiva, sin perjuicio de las medidas administrativas o laborales que estime procedentes. Esta regulación evidencia que la determinación del mal o buen uso de la licencia médica corresponde al órgano sanitario técnico y que toda medida disciplinaria debe adoptarse sólo a partir del pronunciamiento de dicho órgano especializado.

La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia acompaña esta interpretación. La Corte de Apelaciones de Talca ha sostenido que solo la COMPIN puede determinar el mal uso de la licencia médica y que la administración puede iniciar un sumario disciplinario solamente después de dicho pronunciamiento. El artículo 52° del mismo reglamento refuerza esta tesis al disponer que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e instituciones de salud previsional deberán investigar las denuncias sobre otorgamiento o uso indebido de las licencias médicas. Por su parte, el artículo 55° establece que la autoridad competente puede rechazar o invalidar la licencia y, en caso de constatar infracciones, denunciar los hechos ante la

justicia ordinaria; la entidad pagadora comunicará al empleador para los fines estatutarios que procedan. De ello, se desprende que el procedimiento sancionatorio comienzan con un pronunciamiento técnico previo y que no corresponde al empleador; ni menos a la municipalidad respectiva, esto es, no puede atribuirse la potestad de decidir sobre la legitimidad de la licencia.

En consecuencia, los decretos alcaldicios número 2079 y 2195 ,ambos de la Ilustre Municipalidad de San Javier, no está facultada por el ordenamiento jurídico el decidir sobre el buen o mal uso de una licencia médica extendida, ya que les corresponde a las autoridades sanitarias competentes decidir sobre estas materias. Es por lo anterior , que la Ilustre Municipalidad de San Javier debe ceñirse a la vía disciplinaria interna una vez agotado el procedimiento técnico.

XI.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad . Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el ‘mérito del acto impugnado o controlado’, lo que se traduce en que el Excmo. Tribunal Constitucional no legisla ni administra , ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “ el mérito del acto impugnado “ no puede inhibir al Tribunal Constitucional , sin que ello signifique reemplazar la voluntad del legislador , del deber de resolver si los actos, que se someten a su revisión, se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la Constitución y el Excmo. Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto , efectivamente, no debe vulnerar los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 5°, inciso segundo, 6°,7°, 19 números 2°,3°, 16°, 24° 26° de la Constitución Política de la República , Declaración de los Derechos Humanos, artículo 23], Pacto Internacional de los Derechos Económicos , Sociales y Culturales , artículo 6° , Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, artículo 6°, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11°, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14° y en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8° y 9°, y demás normas pertinentes,

RUEGO A US. EXCELENTÍSIMA, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa Rol número 1268-2025 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, sobre acción de protección en favor de doña Catalina Magdalena Lillo Gómez; admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva que los artículos 10° letra e) y 120° letra d), ambos de la Ley número 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales, no resultan aplicables al caso concreto en la gestión pendiente, ya singularizada precedentemente, por cuanto su aplicación al caso concreto infringen los preceptos constitucionales y normas internacionales recientemente citadas.-

PRIMER OTROSÍ: Pido a **S.S. Excelentísima**, con el mérito de los antecedentes expuestos en el requerimiento principal y los que se desarrollan a continuación, esta parte viene en solicitar respetuosamente a Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional que, en ejercicio de las facultades cautelares que le confiere el artículo 38° de la Ley Número 17.9997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar la suspensión de los efectos de las inhabilidades impugnadas – específicamente, la prohibición de ejercer cargos en la administración pública y municipal y la inhabilidad para ocupar cargos públicos, derivadas del Decreto Alcaldicio número 2079/ 2025 y confirmadas por el Decreto Alcaldicio número 2195/2025, ambas de la Ilustre Municipalidad de San Javier- mientras se encuentre pendiente la resolución del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos que expongo a continuación.

1.- LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO-FUMUS BONI IURIS.

Lo anterior exige que el requirente acredite, con un estándar de verisimilitud y no de certeza, que la pretensión de fondo es plausible y que los preceptos impugnados presentan una seria aptitud para contrariar la Constitución en su aplicación al caso concreto.

En la especie, la apariencia del buen derecho, se manifiesta con nitidez , en los siguientes aspectos:

- a) Las inhabilidades que afectan a doña Catalina Magdalena Lillo Gómez operan de pleno derecho , por el solo ministerio de la ley, sin que exista procedimiento alguno que permita a la afectada discutir su procedencia , extensión o proporcionalidad . Vuestro Excmo. Tribunal ha declarado reiteradamente que las sanciones que operan de manera automática , inexorable e indivisible , sin dar oportunidad al afectado de discutir su procedencia ante los tribunales , vulneran la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19° Número 3 , inciso sexto , de la Constitución Política . En efecto Vuestro Excmo. Tribunal ha sostenido que *“ si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual , inexorable e indivisible , que impone directamente dicho precepto legal , entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata , esto es, que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite(STC Rol N° 3.570).*
- b) Las inhabilidades impugnadas restringen severamente el campo laboral de mi representada , impidiéndole ejercer su profesión de psicóloga en el sector público municipal, o en la administración pública por un periodo de cinco años. Esta restricción afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de trabajo y su protección consagrado en el artículo 19° número 16° de la Constitución Política de la República , que comprende tanto la libre elección del trabajo como el derecho al trabajo mismo. La desproporción de la medida es manifiesta : se priva a una profesional de la salud mental del ejercicio de su vocación y medio de vida, por una infracción que, en el contexto de las circunstancias concurrentes , no justifica una sanción de tal magnitud y extensión temporal.

2.- NECESIDAD DE CAUTELA-PERICULUM IN MORA-.

Lo constituye el imperativo de cautela que justifica la intervención provisional del Tribunal para prevenir el riesgo de lesión que el retardo en la dictación de la sentencia definitiva puede irrogar al requirente , por las siguientes razones:

- a) **Daño actual, continuo e irreversible.** Las inhabilidades impugnadas se encuentran actualmente produciendo sus efectos , impidiendo a doña Catalina Magdalena Lillo Gómez ejercer su profesión de psicóloga en el sector municipal, como público en general. Cada día que transcurre sin que se decrete la suspensión cautelar, mi representada sufre un perjuicio concreto, real y de difícil reparación: la pérdida de oportunidades laborales en su área de especialización , el deterioro de su trayectoria profesional y el menoscabo de su sustento económico.
- b) **Riesgo que la sentencia estimatoria se torne ilusoria.** La naturaleza de las inhabilidades es tal que, si se permite que produzcan sus efectos durante toda la tramitación del requerimiento, el daño causado será de imposible o muy difícil reparación , aun cuando Vuestro Excmo. Tribunal declare la inaplicabilidad de los preceptos impugnados. En efecto, el tiempo transcurrido bajo la vigencia de las inhabilidades no podrá ser restituido a mi representada, y las consecuencias sobre su carrera profesional , su reputación y su situación económica serán permanentes.
- c) **Imposibilidad de reparación retroactiva.** A diferencia de otros perjuicios patrimoniales que pueden ser compensados mediante indemnización , el daño a la carrera profesional de una psicóloga y la pérdida de años en su ejercicio activo en su especialidad constituyen daños de naturaleza extrapatrimonial que no admite reparación retroactiva. La sentencia estimatoria que en definitiva se dicte no podrá devolver a mi representada el tiempo de ejercicio profesional perdido durante la tramitación del requerimiento.

La medida cautelar solicitada es de carácter temporal y provisional , limitada a la tramitación del presente requerimiento, sin prejuzgar el fondo del asunto ni anticipar el resultado de la sentencia definitiva.

La no adopción de la medida cautelar, en cambio, produciría un daño grave , actual e irreversible a mi representada, que no podrá ser reparado por la sentencia estimatoria que en definitiva se dicte.

Por las razones expuestas , y en ejercicio de las facultades cautelares conferidos por el artículo 38° de la Ley Número 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional , solicito respetuosamente a S.S. Excelentísima que se sirva:

DECRETAR la suspensión de los efectos de las inhabilidades derivadas de los Decretos Alcaldicios números 2079/2025 y 2195/2025 ambos de la Ilustre Municipalidad de San Javier, específicamente aquellas , específicamente aquellas que impiden a doña Catalina Magdalena Lillo Gómez(Rut**18.225.651-k**) ejercer cargos en el Departamento de Salud Municipal respectivo y ocupar otros cargos públicos , mientras se encuentre pendiente la resolución del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En subsidio, DECRETAR cualquier otra medida cautelar que S.S. Excma. estime procedente para evitar que la aplicación de los preceptos impugnados produzca efectos irreversibles o de difícil reparación durante la tramitación del presente requerimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley Nro. 17.997 , Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y el artículo 19° número 16 de la Constitución Política de la República,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA tener por interpuesta la presente solicitud cautelar y, en mérito de los fundamentos expuestos, decretarla en los términos solicitados.

SEGUNDO OTROSÍ: Suspensión del procedimiento. De conformidad con lo que dispone el artículo 93° de la Constitución Política de la República y el artículo 32° N° 3° y 38° , ambos de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la vista del recurso de protección (Rol Corte de Apelaciones de Talca nro. 1268-2025) y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión , solicito a S.S. Excelentísima , decretar la suspensión del procedimiento cautelar en el que incide el presente requerimiento , oficiando al efecto a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

TERCER OTROSÍ: Ruego a VS. Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos:

0000027

VEINTISIETE

- 1.-Certificado de gestión pendiente en causa Rol número 1268-2025(Libro Protección) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.
- 2.- Acción de Protección Rol 1268-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.
- 3.- Decreto alcaldicio número 2079/ 2025 de la Ilustre Municipalidad de San Javier.-
- 4.- Decreto Alcaldicio número 2195/ 2025 de la Ilustre Municipalidad de San Javier.
- 5.- Copia de sumario administrativo dispuesto por Decreto Alcaldicio número 1310, de fecha 28 de mayo de 2025,de la Ilustre Municipalidad de San Javier.-
- 6.- Copia de mandato judicial otorgada por mi representada doña Catalina Magdalena Lillo Gómez al suscrito, abogado Ulises Antonio Gómez Núñez.-

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma., de acuerdo al artículo 42° inciso octavo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, número 17.997, disponer se me practiquen las notificaciones que se dicten en esta causa al siguiente correo electrónico: ulisesgomez77@gmail.com.-

QUINTO OTROSÍ: Ruego a V.S.E. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión patrocinaré personalmente la presente causa y que no delegaré el poder por ahora.-